



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-39/2023

ACTORA: ROSA ELIA ESQUIVEL
QUINTANILLA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que declaró improcedente la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional presentada por la promovente, al estimarse que fue correcta la actuación del órgano administrativo electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos:

Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de la prueba piloto del voto anticipado para el proceso electoral local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG124/2023. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG124/2023, en el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

1.2. Solicitud. El quince de marzo, la promovente presentó solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en el territorio nacional para el proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.3. Resolución impugnada. El uno de abril, la autoridad responsable determinó que la solicitud presentada por la promovente era improcedente, pues consideró que se incumplía con el requisito establecido en el inciso c), del numeral 18, de los *Lineamientos*.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme, el once de abril la actora promovió el presente medio de impugnación.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que la actora impugna la resolución que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en el territorio nacional, emitida por un órgano del *INE*, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Se advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b², de la *Ley de Medios*, particularmente, en cuanto a que el acto **se consintió expresamente**.

Indica que, al haber señalado que **no** se encontraba imposibilitada para acudir a votar el día de la jornada electoral, la actora contravino uno de los requisitos de procedencia establecido en el inciso c), numeral 18, de los *Lineamientos* y, en ese sentido, su solicitud es **improcedente**.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Lo anterior porque lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, se encuentra encaminado a demostrar que la promovente manifestó su consentimiento respecto de uno de los requisitos de la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional, no obstante, esto no significa que el consentimiento se haya expresado respecto del acto controvertido.

Esto es así, pues el supuesto consentimiento de uno de los requisitos de la mencionada solicitud debe analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, pues de ninguna manera conlleva la improcedencia del medio de impugnación ante esta Sala Regional, cuyos requisitos se encuentran previstos en la *Ley de Medios*.

3

3.2. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

² Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En la decisión controvertida, la autoridad responsable determinó que era improcedente la solicitud presentada por la actora relacionada con la inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional para el proceso electoral local en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, ya que al haber detallado en dicho documento que **no se encontraba impedida** para acudir a emitir su voto el día de la elección e indicar que **no requería el apoyo de alguna persona** para emitir su voto, incumplía con lo establecido en el inciso c), del numeral 18, de los *Lineamientos*.

Al respecto, la actora impugna tal determinación, indicando que ha cumplido con trámites respectivos en tiempo y forma, sin que se le haya incorporado a dicho listado nominal, lo cual vulnera su derecho a ejercer el voto.

4.2. Es ajustada a derecho la determinación de la autoridad administrativa electoral

4

El quince de marzo, la promovente realizó ante el órgano administrativo electoral la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional, con el fin de emitir su sufragio anticipadamente de forma postal en los próximos comicios que se llevarán a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante determinación de uno de abril, la autoridad electoral concluyó que la solicitud presentada por la promovente resultaba improcedente, ya que al haber manifestado expresamente en dicha solicitud que **no se encontraba impedida para acudir a emitir su voto el día de la elección**, e indicar que **no requería el apoyo de alguna persona para emitir su voto**, incumplía con lo establecido en el inciso c), del numeral 18, de los *Lineamientos*.

Lo anterior se considera conforme a Derecho.

En el Acuerdo INE/CG124/2023, el Consejo General del *INE* indicó que la implementación del voto anticipado en territorio nacional tiene como objetivo final de ofrecer facilidades a las personas que, por motivos de incapacidad física, no pudieran presentarse en una casilla el día de la jornada electoral.

En ese sentido, en el numeral 18 de los *Lineamientos*, la autoridad electoral determinó que, los requisitos que la ciudadanía interesada en emitir su voto de



forma anticipada para el proceso electoral local dos mil veintidós-dos mil veintitrés debía cumplir son los siguientes:

- a) Encontrarse inscrita en la lista nominal de electores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y México;
- b) Haber solicitado entre dos mil dieciocho y dos mil veintidós la emisión de la credencial para votar en su domicilio particular conforme a lo señalado en el artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Estar impedida para acudir el día de la jornada electoral a ejercer su derecho al voto; y,
- d) Manifestar su intención de registrarse en la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional y en su caso, firmando o estampando su huella digital del índice derecho en dicho documento.

Así, del análisis de la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional presentada por la promovente ante la autoridad administrativa electoral, puede apreciarse que la actora manifestó expresamente que no se encontraba impedida temporal o permanentemente para acudir a votar el día de la elección, así como indicó que no requería el apoyo de alguna persona para emitir su voto.

No pasa desapercibido que en dicha solicitud la actora marcó ambas casillas (sí y no) en la pregunta referente al impedimento para acudir a votar el día de la jornada electoral, así como también que enmarcó en un paréntesis su respuesta referente a “no”.

No obstante, esta Sala Regional estima que, ante lo anterior, fue correcto que la autoridad responsable considerara tal respuesta como una negativa, porque queda claro que la actora no expresó tener algún impedimento para acudir a emitir su voto, lo cual, se relaciona con la clara manifestación de no requerir apoyo de alguien más para emitir su voto, en una pregunta siguiente.

De ahí que, al existir una manifestación expresa de la voluntad relacionada con la inexistencia de un impedimento para acudir el día de la jornada electoral a ejercer su derecho al voto, es que, como adecuadamente lo resolvió la autoridad administrativa electoral, efectivamente se incumple con el requisito indicado en el inciso c), del numeral 18 de los *Lineamientos* y, por tanto, fuera correcto que se determinara que la solicitud presentada era improcedente.

Finalmente, es preciso señalar que, de las constancias del expediente, no se advierte la existencia de manifestación o prueba alguna de la solicitante en el sentido de que pudiera tener impedimento o incapacidad que la colocara en el supuesto previsto en el referido numeral 18 de los *Lineamientos*.

En esas condiciones, ante la justificación de la negativa, lo procedente es confirmar la decisión de improcedencia de la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores con voto anticipado en territorio nacional.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.